MH

1 :



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/119/2016

En la Ciudad de México Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Marina Nacional, número 268-F (doscientos sesenta y ocho guion F), colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
1. En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/119/2016, misma que fue ejecutada el mismo día, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.————————————————————————————————————
2. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se le reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, en donde se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.
3. En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexó documentos, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se le reconoció la personalidad al promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada inmueble objeto del presente procedimiento.
4. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió acuerdo mediante el cual para efecto de mejor proveer, ordenó girar oficio a la Secretaria de Desarrollo urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que informara respecto de la autenticidad de un Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico exhibido como prueba, mismo que fue cumplimentado mediante el oficio número
INVEA OF



INVEADF/CSP/DC"A"/1473/2016, recibido en dicha dependencia el nueve de marzo de dos mil dieciséis, recibiéndose respuesta mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1992/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el catorce de junio de dos mil dieciséis
5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva

el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos \$\\ \exists 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----



2/28

Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

CONSTITUIDO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DE REFERENCIA, Y CONSTATANDO DE SER EL CORRECTO DE ACUERDO A LAS NOMENCLATUTAS OFICIALES Y POR ASI MANIFESTARLO EL PROPIETARIO, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIEBTO CON ACCESO PRINCIPAL EN PLANTA BAJA CON ESCALERAS HACIA EL PRIMER PISO EN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN VENTA DE BEBIDAS AL COPEO, ASI MISMO CUENTAN CON PISTA DE BAILE ASI COMO MESAS EN LA PARTE CENTRAL DEL MISMO, ASI MISMO SE ADVIERTE UN GRUPO MUSICAL ASI COMO PANTALLAS EN LOS COSTADOS SIENDO QUE AL MOMENTO SOLO SE OBSERVA LA LEYENDA DISH. CUENTA CON UN AREA DE BAR CON DIFERENTES BEBIDAS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES ASI COMO CAMERINOS PARA EL GRUPO MUSICAL. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE 1. BAR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO Y CINCO METROS CUADRADOS B. CUATROCIENTOS SECENTÁ Y SIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS C.- TRECIENTOS SECENTÁ Y SIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS D.- TRES PUNTO CUARENTO Y CINCO METROS LINEALES E.- NO SE ADVIERTE AREA LIBRE. CON RESPECTO A LOS PUNTOS AY B SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

1. CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA EL USO DEL SUELO ESPECÍFICO, COPIA CERTIFICADA, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 26 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y VIGENCIA PERMANENTE, USO DE RESTAURANTE BAR, SUPERFICIE AUTORIZADA 400 METROS CUADRADOS, EMITIDO POR D.A.H.FCO. ALEJANDRO GARCIA ROBLES CERTIFICADOR. COPIA CERTIFICADA POR EL LIC, JORGE H. FALOMIR NOTARIO 59 DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 2008-

Documental respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. (S) RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente



fistituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "4"



que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII. Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: 1.3o.C.671 C Tesis Aislada :

Materia(s): Civil

PRUEBÁS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

1 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII. Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: <u>I.</u>10.A.14 K Tesis Aislada



Astituto de Venficación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de iusticia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho: que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la expedita impartición justicia. pronta

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la

> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187 GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

> La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolinamúm 132, piso 11 Col Noche Boena, C.P. 03720 anveadf.df.gob.nx T. 4737 7700



al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, ... propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, rengión a rengión, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Crden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades



Instituto de Verificación Administrativa del D.E., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos



administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A Bis sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal.

Registro No. 176608 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2365 Tesis: VI.3o.C. J/60 Jurisprudencia Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión, 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005.



8/28

I∱stituto de Verificacion Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



	Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera
Estatuto Organisi	Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no Público Descentralizado
	Artículo 25 La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:
	APARTADO A BIS. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, lo siguiente:
	Sección Primera. La Dirección de Calificación "A", es competente para:
	I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y; en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;
•	II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;
	III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;
	IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;
	V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;
and the same of th	VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de ofició, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de



9/28

hstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



	Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y
÷	VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;
	VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y
	IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y
	X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo
consistente con persor las formali Administra Federal y e lo dispues	n, por lo que haçe a la manifestación del promovente identificada en su escrito e en indicar que no se dejó Citatorio, para que la diligencia fuera llevada a cabo na de su interés; es importante destacar que la visita de verificación se sujeta a dades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación tiva del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de to en los artículos 3 fracción XIX, 17 y 18 del Reglamento de Verificación tiva del Distrito Federal, de los que se desprende lo siguiente:
"Artículo 3	3 Para los efectos de este Reglamento se entiendo por:
la activida ocupante,	do, la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer d regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o del iento objeto de verificación." (sic)
en el pre	17 La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados sente ordenamiento o persona que se encuentre en el establecimiento mente." (sic)
ubicación e cerrado o	18 Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del iento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:



10/28

fistituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
II. Datos de la Orden de Visita de Verificación;
III. Objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
IV. La mención de "El objeto de este citatorio es que reciba la Orden de Visita de Verificación señalada"
V. Fecha y hora en que el Servidor Público Responsable se presentó en el establecimiento;
VI. Fecha y hora del día hábil siguiente en que habrá de entregarse la Orden de Visita de Verificación y practicarse la visita de verificación;
VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el Servidor Público Responsable en presencia de dos testigos;
VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;
IX. Nombre, firma y número de credencial del Servidor Público Responsable que elabore el citatorio, y
X. Nombre y firma de dos testigos
Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento, copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y
Obligaciones del visitado y del acta levantada, debiendo proceder el Servidor Público Responsable conforme a este reglamento en lo conducente." (sic)
De la lectura de la cita anterior se advierte que la visita de verificación se entenderá con el visitado, es decir, la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o del



nstitute de Verificación Administrativa del D.E., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



inmueble objeto de verificación, o bien la persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente y solo para el caso de que el servidor público responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encontrara cerrado o no hubiere persona con quien entender la misma, fijará en lugar visible del inmueble citatorio por instructivo, es decir, que la visita de verificación se entenderá con la persona física o moral autorizada por un acto administrativo, para ejercer la actividad regulada en un establecimiento, o quien resulte ser propietario, poseedor, ocupante, dependiente, encargado o responsable de la actividad regulada o bien la persona que se encuentre en el establecimiento objeto de verificación, y sólo en los casos en que el domicilio o ubicación del establecimiento en que se deba realizar la visita de verificación se encuentra cerrado o no hubiere persona con quien entender la visita de verificación, se fijara en lugar visible del establecimiento citatorio por instructivo, y si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado y no hubiere persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, dejando fijado en lugar visible del establecimiento copia de la Orden de Visita de Verificación, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado y del acta levantada, circunstancia que no acontece en el caso en concreto, toda vez que al momento en que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se constituyó en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación NO encontró el domicilio cerrado y si hubo persona con quien entender la visita de verificación, desprendiéndose del acta de visita de verificación que fue requerida la presencia del Propietario y/o Titular y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador, siendo atendida dicha diligencia con

quien manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ser TITULAR del inmueble visitado, por lo que en la especie se cumple con lo dispuesto en el artículo 17 en relación con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XIX, ambos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo tanto se cumple en la especie con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido y toda vez que la visita de verificación puede practicarse con la persona que se encuentre en el inmueble a verificar, su argumento resulta inoperante, por lo que contrario a lo que refiere el promovente, no era necesario dejar citatorio previo o realizar con antelación la notificación de la misma.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos, en el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que





Astituto de Venficacion Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita; de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente Criterios:-----

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 1029; Registro: 172 267 Numero de Tesis: XIX.2o.P.T.1 K

> ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarian presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.-----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

inmueble objeto del presente procedimiento, en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento.

vennicación, instrumentada ai establecimiento materia dei presente procedimento.

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió al momento de la visita de verificación, así como durante la substanciación del presente procedimiento para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia certificada del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, que si bien refiere un número oficial 286-F que resultaría diverso al señalado en la orden de visita de verificación, también lo es que mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por reconocido

Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Licencia de Funcionamiento para establecimiento mercantil, folio MILGO 3410, de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, y bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento



Jistituto de Venticación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimentos Dirección de Calificación "A"



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, por lo que salvo prueba en contrario dicho Certificado fue expedido a favor del establecimiento visitado, consecuentemente el mismo será tomado en cuenta para efectos de emitir la presente determinación, máxime que fue validada su autenticidad mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/1992/2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitiéndose copia certificada del mismo, por lo que al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el mismo tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, **no será necesario obtener una nueva certificación**, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

De conformidad con la Normatividad antes señaladas, puede establecerse que SI SE HA EJERCIDO EL DERECHO conferido en el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, (en las diversas modalidades establecidas en/la Ley de Desarrollo Urbano en el momento de la expedición de este), a través de una Licencia de Construcción y/o Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento o bien a través de un Permiso de Impacto Zonal o Vecinal, y no se ha



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, pišo 11 Col. Noche Buena C ₱ 03720 inveadf df göb.mx - 1 4737 7700



modificado el uso y la superficie conferidos en el Certificado, no es necesario obtener un nuevo Certificado.

De lo que se advierte que en el caso en particular el visitado ejerció el derecho conferido en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, al haber tramitado su Licencia de Funcionamiento para establecimiento mercantil, folio MILGO 3410, de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, durante la vigencia de dicho certificado y toda vez que al momento de la visita de verificación no se observó modificaciones en uso, resulta procedente tomarlo en cuenta para la emisión del presente procedimiento, documental que tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

En ese sentido, del estudio y análisis del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, se advierte que el inmueble de referencia tiene permitido conforme a la zonificación aplicable, es decir, Habitacional Mixto (HM), entre otro, el uso de suelo para "BAR" en una superficie ocupada por uso de 372 m2 (trescientos setenta y dos metros cuadrados), por lo que al haber señalado el personal especializado en funciones de verificación que el uso de suelo desarrollado en el inmueble visitado es de "BAR", se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, se encuentra PERMITIDO para el inmueble visitado, en términos del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368 y con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, relativo al inmueble visitado.

No obstante lo anterior, como ya se señaló en líneas que anteceden el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó en el Acta de Visita de Verificación, que la superficie utilizada por el inmueble visitado, para el desarrollo de sus actividades de "BAR" es de 414 m2 (cuatrocientos catorce metros cuadrados), siendo que del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368 y con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, se advierte que la actividad de "BAR", se encuentra permitida únicamente en una superficie de 372 m2 (trescientos setenta y dos metros cuadrados), es decir el inmueble visitado ocupa una superficie en 42 m2





16/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.E.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



contraviniend establecido el	dos metros cuadrados) mayor a la permitida en el citado documento, o en consecuencia lo dispuesto por el Certificado antes citado, así como lo n el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto ablece textualmente lo siguiente:
a la e	ulo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la istración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
de Desarrollo	relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo istrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
	"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
	"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
	"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
;	I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
Reglamento	de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
une ann ang lair kipi mar mar ann ann ann ann ann ann ann ann ann a	Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.
	II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble déterminado establecen los instrumentos de planeación de



17/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



desarrollo urbano, cuya solicitud y expedicion se realizara por medios electronicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.
El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición.
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.
Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a



18/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección Generat Coordinación de Substandación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



En efecto, de la personas física de las determos Desarrollo Urbor lo que até Desarrollo Urbfacultad de sa su respectivo la masona más e má	la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación das o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Legano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplica endiendo a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Legano del Distrito Federal, el cual establece que esta Autoridad tie ncionar administrativamente las violaciones a la Ley de Desarrollo Urba Reglamento, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federa de las sanciones que dispone dicho precepto legal mismo que so siguiente:	mas y ey de ables, ey de ne la ano y al con eñala	
Reglamento d	e la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal		
Re ad de 	rtículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este eglamento y demás disposiciones, se sancionarán ministrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más las siguientes sanciones:	•	19
	Suspensión de los trabajos;		•
//. ///.	Clausura parcial o total de obra;	÷ .	
IV.	Demolición o retiro parcial o total;	.:	
. V.	Intervención administrativa de las empresas;		
 VI.	. Pérdida de los estímulos otorgados;	Λ	
VI	I Revocación de las licencias y permisos otorgados;	V/	- ·
. V1	II. Multas;	The second	
IX.	. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;	٠.	
 X.	Amonestación, suspensión temporal del registro de perito en essarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o		•



Astituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



	del director responsable de obra y/o corresponsables
	XI. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
del Distrito Desarrollo Reglament el Distrito presente p Cuenta de Verificación pesos 68/ resulta la c M.N.); lo a de Desarro Reglament Verificación de la Ley o del Distrito	ntido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano o Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su to, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de la Ciudad de presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno 100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 Interior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley collo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del co de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de la Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos de Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:
aper and and and seek of the arts and other time been per true and a	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
· :	VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes"
· :	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
:	"Artículo 139. Las volaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad

OTESTS INVEADE 20/28

Astituto de Venficación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
VIII. Multas
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
CUARTO - Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016
Artículo 9° El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos

que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, respete la superficie ocupada por uso autorizada para "BAR", es decir, en una superficie de 372 m2 (trescientos setenta y dos metros cuadrados), en términos de lo dispuesto en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, o bien obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,



Anstituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el inmueble visitado, se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir, por no contar con los elementos necesarios para calificar si el inmueble visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó la superficie construida del inmueble visitado, también lo es que dicha superficie de construcción no corresponde a la totalidad del inmueble, toda vez que la orden de visita de verificación va dirigida al interior "F", asentado únicamente la superficie construida del interior del inmueble visitado, y no así de la totalidad del inmueble en el que este se encuentra, consecuentemente no se puede determinar dicho cumplimiento siendo éste un requisito esencial para poder determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar la superficie autorizada para el desarrollo de sus actividades de "BAR", en términos del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, es decir, únicamente en una superficie de 372 m2 (trescientos setenta y dos metros cuadrados), se pone de manifiesto la inobservancia del visitado, en elación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a



: 22/28

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substancición de Procedimiento Dirección de Calificación "A"



avés de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección e los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las eneraciones presente y futuras del Distrito Federal	
Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado or el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el cta de visita de verificación, se desprende que las actividades desarrolladas en el mueble materia de este procedimiento, son de "BAR" en una superficie ocupada por de 414 m3 (quatrociontos catorco metros cuadrados). Lo que permite deducir que la	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
denta con solvencia economica sunciente para el pago de la sancion escrictima que le simpuesta, aunado a que dicha multa se encuentra muy por debajo de la media entemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del istrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el istrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta es mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.	
La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del sitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del eglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala. Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este eglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su aloración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido ancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás redenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo recepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.————————————————————————————————————	
O A NOIÓN V BRILLTA	
SANCIÓN Y MULTA	
NICO Por no respetar la superficie ocupada por uso respecto a las actividades de BAR" que se desarrollan en el inmueble visitado, en términos del Certificado de onificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de einta de septiembre de dos mil tres, es decir, únicamente en una superficie de 372 m2 rescientos setenta y dos metros cuadrados), y en consecuencia por no observar las ormas de ordenación, que establecen las especificaciones para los usos y provechamientos del suelo, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito ederal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos	
	y) ireserved



23/28

Astituto de Venficación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de
a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos



24/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolv verificación, en virtud de lo expuesto en el consider	ver el texto del acta de visita de
resolución administrativa	rando PRIMERO de la presente
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de por personal especializado en funciones de verificacion conformidad con el considerando SEGUNDO de la prese	ión adscrito a este Instituto, de
TERCERO Se resuelve imponer únicamente a titular del inmueble objeto del presente procedimiento, (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de practicarse la Visita de Verificación materia del prese \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la un cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 OCHO PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, or aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previs de la presente resolución administrativa	, una MULTA equivalente a 100 México, vigente al momento de ente asunto, que multiplicado por nidad de cuenta al momento de (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y en el artículo 96 fracción VIII de la 139 fracción VIII, artículo 151 del 48 fracción I del Reglamento de ón con el artículo cuarto transitorio y artículo 9 de la Ley de Ingresos ordenamientos legales vigentes y esto en el Considerando TERCERO

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada

objeto del presente procedimiento, que se le CONMINA para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, respete la superficie ocupada por uso autorizada para "BAR", es decir, en una superficie de 372 m2 (trescientos setenta y dos metros cuadrados), en términos de lo dispuesto en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Especifico, folio 53368, con fecha de expedición de treinta de septiembre de dos mil tres, o bien obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia los artículos 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la



25/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada

Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

articulo os fraccion i del regialite ito en cita.------

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de</u>



26/28

Astituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
NOVENO Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada del inmueblo objeto del presente procedimiento, por conducto de precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tel efecto. La anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y
82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en

AND ONES DE LINVEA DE

27/28

nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"



			EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/119/2016
	términos de su numeral 7		
		1	
	DÉCIMO CÚMPLASE	H	
	Así lo resolvió el Licenciado Israel de Verificación Administrativa del Conste	ionza istrit	dez Islas, Director de Calificación "A" del Instituto d Federal, quien firma al calce para constancia.
,	FJOD/EURM/CJH	al and Nove has been and	

